Entidad pública: Presidencia de la República

DECISIÓN AMPARO ROL C10701-22

Requirente: Gabriela Padilla

Ingreso Consejo: 25.10.2022

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Presidencia de la República, ordenando la entrega de la información que se indica en lo resolutivo, respecto de las solicitudes de audiencias dirigidas a S.E el Presidente de la República, por el periodo consultado.

Lo anterior por cuanto se desprende la existencia de una estructura administrativa que compone al organismo público requerido, específicamente orientada a gestionar y prestar apoyo logístico a S.E el Presidente de la República, entre las cuales se encuentra la de canalización y categorización de solicitudes de audiencia que le son dirigidas; gestión que no se concibe eficiente de no mediar un adecuado registro y procedimiento para su acertada diligencia y seguimiento, considerando la creación en este último periodo de subdepartamentos especialmente encomendados a tal labor.

Luego, reviste un interés público prevalente el conocimiento de las materias que la ciudadanía expone a petición y observancia de S.E. el Presidente de la República; circunstancia que no se traduce en hacer extensibles las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.730, ni la generación de nuevos antecedentes, sino que solo recopilar y analizar la información ya existente; funciones propias e inherentes del procedimiento administrativo de acceso a la información pública. Luego, y en virtud de que lo pretendido es un registro con el desglose de información sobre solicitudes de audiencias, se desestima que lo pedido tenga el alcance de implicar una contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

Se rechaza el amparo respecto a la entrega de los nombres y apellidos de particulares, los nombres, apellidos y cargos de representantes de organizaciones privadas y, los nombres, apellidos y cargos de funcionarios públicos que a título personal o en representación de un gremio, hayan presentado solicitudes de audiencia a S.E. el Presidente de la República en

el periodo consultado, con base a las diversas materias que pueden comprender dichas solicitudes, lo que puede implicar exponer datos personales y sensibles de éstos, cuya protección se encuentra garantizada constitucional y legalmente. A su vez, podría generar una inhibición a formular posteriores requerimientos de la especie ante la autoridad, afectando las funciones del organismo.

Igualmente se ordena la reserva de aquella información que, contenida en el *"Tema de la Audiencia"* pueda comprometer la Seguridad de la Nación e Interés Nacional, y la honra de las personas, tanto solicitantes de la audiencia como terceros.

El presente acuerdo es adoptado con el voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados para quien el presente amparo debió ser rechazado; por configurarse la causal de reserva de afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, toda vez que en atención a la naturaleza de la información consultada su publicidad puede poner en riesgo aspectos vinculados al proceso de toma de decisiones estratégicas y sustantivas en el ejercicio de dicha magistratura, con lo cual se afectaría el debido cumplimiento de las funciones constitucionales de gobierno y administración del Presidente de la República.

Hay voto disidente del Presidente don Francisco Leturia Infante quien estima que el presente amparo debió acogerse igualmente respecto a la entrega de la identidad de las personas que solicitaron audiencia a S.E. el Presidente de la República en el periodo pedido, toda vez que la expectativa de confidencialidad a que aduce la recurrida no se encuentra debidamente acreditada, considerando que las peticiones de audiencia pueden versar en materias tanto de interés público y no solo privado como acota la recurrida, máxime si en el presente acuerdo se previene la reserva de cualquier antecedente que pueda comprometer la honra de los solicitantes.

En sesión ordinaria Nº 1340 del Consejo Directivo, celebrada el 02 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C10701-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 20 de septiembre de 2022, doña Gabriela Padilla solicitó a la Presidencia de la República, lo siguiente:

   "En virtud de la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan información respecto a las solicitudes de audiencia con el Presidente de la República, Gabriel Boric Font realizadas entre el 11 de marzo de 2022 y la fecha de ingreso de esta solicitud. Requiero el desglose de la información en una planilla de Excel: fecha de la solicitud (mes y año), solicitante con nombre, apellido y cargo, en caso de que corresponda sujeto representado, tema de la audiencia, estado de la solicitud (aceptada, rechazada, postergada), y si la audiencia se efectuó o no, indicar la fecha. En caso de postergación, también indicar nueva fecha de la audiencia. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales". (El destacado es nuestro).

2) **RESPUESTA:** Por medio de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022, la Presidencia de la República, otorgó respuesta a la solicitud formulada, y bajo el marco establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

   "se informa que en la Presidencia de la República no existe un registro con las características específicas que indica en su requerimiento. Lo anterior, debido a que las

solicitudes de audiencias a S.E. el Presidente de la República no son materia de registro en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos o acuerdos de esta entidad, ni tampoco se trata de información elaborada con presupuesto público.

Por otra parte, se hace presente que el Departamento de Gestión Ciudadana de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, de acuerdo a la resolución exenta N°462, de 31 de marzo de 2022, entre sus funciones la recepción y gestión de la correspondencia dirigida a S.E. el Presidente de la República y a la Coordinadora Sociocultural, incluida la correspondencia que ingresa en forma electrónica en la web institucional, debiendo clasificarla, responderla y/o derivarla a otras instituciones, según se determine. Asimismo, el citado Departamento tiene a cargo la gestión de las audiencias solicitadas por la ciudadanía a S.E. el Presidente de la República y el seguimiento de la correspondencia que se deriva a otras instituciones, para resguardar su oportuna respuesta.

No obstante, se informa que estos tipos de requerimientos constituyen correspondencia enviada por ciudadanos a S.E. el Presidente de la República, la que no es objeto de un procedimiento administrativo propiamente tal, por cuanto simplemente constituyen comunicaciones enviadas por ciudadanos y ciudadanas dirigidas al Primer Mandatario. En este contexto, el Departamento de Gestión Ciudadana gestiona la correspondencia física y virtual enviadas por las personas, lo que incluye diversas temáticas: denuncias, reclamos, solicitudes de ayuda, orientación, propuestas, solicitudes de reuniones, entre otros temas.

En consecuencia, los documentos en cuestión recibidos y despachados por el citado departamento, corresponden a correspondencia privada dirigida por ciudadanos al Presidente de la República, la cual se encuentra amparada por la garantía constitucional del articulo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, especificando que *"[e]l hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley"*.

Por lo anterior, la entrega de documentos de esta naturaleza, podría afectar gravemente la confidencialidad y la confianza de la ciudadanía en el canal de comunicación de correspondencia privada dirigida a S.E. el Presidente de la República, atentando contra el debido funcionamiento del órgano, en los términos del N°1 del artículo 21 de la ley N°20.285, inhibiendo a la ciudadanía en el futuro a presentar requerimientos a través de aquellos medios y canales que la Presidencia de la República ha definido y puesto a disposición de la misma. Dicha situación ya ha sido reconocida por el Consejo para la Transparencia, entre otras, en la decisión recaída en amparo rol C6685-19 (considerando 4°).

(…) A mayor abundamiento, la normativa legal que regula expresamente un sistema de solicitudes de audiencia, junto a un registro de reuniones, entre autoridades y funcionarios de gobierno y particulares, esto es, la ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios; no incluye en los artículos 3° y 4° al Presidente de la República como sujeto pasivo de Lobby, en concordancia con los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de dicha ley, aprobado por decreto supremo N°71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por lo que tampoco existe -desde esta perspectiva- una exigencia legal de contar con un registro como el solicitado.

El citado criterio ha sido aplicado por el Consejo para la Transparencia para adoptar la decisión de Amparo Rol C8265-19, de 14 de abril de 2020, el cual fue ratificado en la decisión de Amparo Rol C3376-20, de 20 de agosto de 2020, y acogido recientemente por la Corte Suprema en fallo Rol N°4311-2022 (…)".

Asimismo, es preciso agregar lo que ha indicado la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional respecto a la finalidad de la ley N°20.285, como fuere razonado en la sentencia Rol N°2558-2013-INA, que, en su considerando décimo primero, establece que "El derecho de acceso a la información, que regula la Ley N° 20.285, pone a la Administración en la obligación de dar o entregar los actos o documentos que ella tenga. No es un derecho a que la Administración elabore una información. Eso transformaría la obligación de dar en una de hacer. La imposición ya no sería entregar algo, sino hacer un informe. Eso excede o contraviene el derecho legal de acceso a antecedentes que ya existen: actos, resoluciones, fundamentos, procedimientos. El acceso es a documentos que ya existen".

Por tanto, en consideración de lo señalado, se informa que no existe ni obra en poder de este órgano registros con las características específicas indicadas en su solicitud, y que, adicionalmente, corresponde a información sujeta a las causales de reserva prescritas en el artículo 21 N°1, y artículo 21 N°2, ambos de la ley N°20.285, en relación con la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República".

3) **AMPARO:** El 25 de octubre de 2022, doña Gabriela Padilla dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Presidencia de la República, fundado en la respuesta negativa.

Al efecto expresa*: "Se solicitaron documentos que contengan información, no se solicitaron informes específicamente. La jurisprudencia indica que puede entregarse la información en cualquier formato".*

4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado a la Sra. Directora Administrativa de la Presidencia de la República, mediante el Oficio E25873, de 7 de diciembre de 2022.

Posteriormente, por medio de Ord. N° 908 de 22 de diciembre de 2022, el órgano requerido emitió sus descargos, señalando lo siguiente:

Reiteran lo expuesto en la respuesta objetada, en orden a que en la Presidencia de la República no existe un registro con las características que se indican en el requerimiento.

Advierten que lo pretendido se ajusta al formulario disponible en la plataforma de la Ley del Lobby, no siendo el Presidente de la República sujeto pasivo de dicha normativa; por tanto, tampoco existe un registro de solicitudes de audiencias amparadas bajo ese régimen.

Reiteran la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial señalada en la respuesta.

Expresan que, conforme lo dispone la Resolución Exenta N° 978, de 2018, corresponde al Departamento de Gestión Ciudadana de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, la siguiente misión*: "Recibirá y gestionará la correspondencia dirigida a S.E. el presidente de la República, incluyendo la que ingresa en forma electrónica a través de la página web institucional, debiendo responderla y/o derivarla a otras instituciones, según de determine. Asimismo, tendrá a su cargo la gestión de solicitudes de audiencia dirigidas a S.E. el Presidente de la República, como también el seguimiento de la correspondencia derivada a otras instituciones, para resguardar su oportuna respuesta. Además, tendrá a su cargo la administración de las recepciones y de la central telefónica del Palacio de la Moneda".*

Y CONSIDERANDO:

1) Que, el artículo 8°, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2) Que, invocando los principios de máxima divulgación y divisibilidad establecidos en el artículo 11, letras d) y e) respectivamente, la solicitante requirió a la Presidencia de la República, la entrega en formato Excel, de información sobre solicitudes de audiencia con el Presidente de la República, presentadas entre el 11 de marzo de 2022 y 20 de septiembre de 2022, con el siguiente desglose: a) mes y año de la solicitud de audiencia; b) nombre y apellido de la persona solicitante *"y cargo, en caso de que corresponda sujeto representado"*; c) tema de la audiencia; d) estado de la solicitud de audiencia (aceptada, rechazada, postergada); e) de haber sido aceptada la solicitud, indicar si se realizó o no; f) de haberse realizado la audiencia, indicar la fecha; y, g) si se postergó, indicar nueva fecha de realización. La recurrida denegó la entrega de la información con base a los sustentos reseñados en lo expositivo, cuya procedencia total o parcial se analizará a continuación.

3) Que, en primer lugar, el organismo expresa no disponer de un registro como el pretendido, por cuanto *"(…) las solicitudes de audiencias a S.E. el Presidente de la República no son materia de registro en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos o acuerdos de esta entidad, ni tampoco se trata de información elaborada con presupuesto público"*. A su turno, hace presente que S.E. el Presidente de la República no es sujeto obligado por la Ley N° 20.730 que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en adelante Ley N° 20.730, no siendo por tanto una exigencia legal contar con un registro como el solicitado.

4) Que, no obstante, a través de la Resolución Exenta N° 978, de 2018, de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, se formalizó la nueva estructura y se definieron funciones en la Presidencia de la República. Dicha resolución, ha sido objeto de diversas modificaciones, revistiendo relevancia para el caso particular y concreto aquella llevada a efecto mediante la Resolución Exenta N° 462 de 31 de marzo de 2022, que incorporó en el punto II de su parte resolutiva, los numerales 7.14, relativo al "Departamento de Gestión Ciudadana", el cual *"Recibirá la correspondencia dirigida a S.E el Presidente de la República (…), incluida la que ingrese en forma electrónica en la web institucional, debiendo clasificarla, responderla y/o derivarla a otras instituciones, según se determine. Asimismo**, tendrá a su cargo la gestión de audiencias solicitadas a S.E. el Presidente de la República** y el seguimiento de la correspondencia derivada a otras instituciones, para resguardar su oportuna respuesta (…)"*. De este departamento directamente dependerán: 7.14.1. "Subdepartamento de Gestión Política", al cual *"le corresponderá la apertura y priorización de correspondencia, el apoyo al seguimiento, la recepción y agradecimiento de regalos realizados por la ciudadanía, y la gestión de la correspondencia prioritaria. Asimismo, **se encargará de responder las solicitudes de audiencias solicitadas a S.E. el Presidente de la República."***; 7.14.2 Subdepartamento de Gestión Ejecutiva", el cual *"Tendrá como sus funciones la gestión de los diferentes canales*

de interacción con la ciudadanía (central telefónica, página web, entre otros), la gestión de recursos operacionales, el control estadístico y el seguimiento de la correspondencia que sea derivada a otras instituciones"; y, 7.14.3 "Subdepartamento de Gestión y Contenido y Análisis", el cual "*Deberá gestionar correctamente las respuestas de correspondencia de* ***acuerdo a la categorización de su contenido****, realizar un control de calidad de las respuestas,* ***y análisis cualitativos, para la elaboración de insumos para el Gabinete Presidencial*** *(...) y para el Departamento de Gestión Ciudadana".*

5) Que, de lo anterior, y sin perjuicio de las nuevas modificaciones realizadas mediante las Resolución Exenta N° 1342, de 12 de diciembre de 2022, que ajusta parcialmente la estructura funcional del Departamento de Gestión Ciudadana, se colige la existencia de una estructura administrativa que compone al organismo público requerido, específicamente orientada a gestionar y prestar apoyo logístico al S.E el Presidente de la República, entre las cuales se encuentra la de canalización y categorización de solicitudes de audiencia que le son dirigidas a través de las distintas vías habilitadas al efecto; gestión que no se concibe eficiente de no mediar un adecuado registro y procedimiento para su acertada diligencia y seguimiento, considerando la creación de subdepartamentos especialmente encomendados a tal labor. Por tanto, se estima que la información solicitada es de aquellas que obra en poder de la requerida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y los artículos. 3°; 4°, 5°, 10 y 11, letra c), de la Ley de Transparencia; circunstancia que no se traduce en hacer extensibles las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.730, a quienes no detentan la calidad de sujetos obligados por dicha normativa ni la generación de nuevos antecedentes, sino solo recopilar y analizar la información ya existente, funciones propias e inherentes del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, como ya ha prevenido este Consejo, en voto de mayoría, respecto de información relacionada, al resolver los amparos roles C515-21 y C6483-21.

6) Que, al efecto reviste un interés público prevalente el conocimiento de las materias que la ciudadanía expone a petición y observancia de S.E. el Presidente de la República, advirtiendo que contar con un registro sistematizado al efecto, constituye un insumo importante al quehacer institucional, considerando que la Constitución Política de la República en su artículo 1°, inciso 4°, establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, como base de la institucionalidad.

7) Que, en lo referente a que la entrega de lo pedido contraviene lo establecido en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República alegada por la recurrida, la señalada disposición, asegura a todas las personas: *"La inviolabilidad del hogar y de toda*

forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley". Pues bien, en el presente caso, lo pretendido, conforme se expresa en el requerimiento, es información sobre solicitudes de audiencia dirigidas a S.E. el Presidente de la República, registradas y gestionadas por el organismo que contemple el desglose ya referido, y no copia del soporte material o digital en el cual va contenida dicha petición. Por tanto, se desestima que lo pedido tenga el alcance de implicar una contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

8) Que, no obstante, no se desatiende la circunstancia que lo pretendido conlleva la identificación de la persona natural solicitante, toda vez que se requiere "nombre y apellido", pero igualmente añade el componente *"cargo"*, en caso de ser *"sujeto representado"*, coligiendo de aquello que solicita la identificación de quien comparece en representación de alguna entidad, sin distinción entre pública o privada. Por tanto, en virtud del principio de máxima divulgación, establecido en el artículo 11, letra d) de la Ley de Transparencia, se advierte que el requerimiento comprende la indicación del nombre, apellido y cargo de los representantes tanto de los organismos públicos y organizaciones privadas que elevaron solicitudes de audiencia a S.E. el Presidente de la República, en el periodo consultado.

9) Que, en primer lugar, y considerando el canal abierto dispuesto para tales efectos a la ciudadanía, se atiende lo expuesto por el órgano requerido, en orden a las diversas materias que pueden comprender dichas solicitudes de audiencia, las cuales pueden derivar de situaciones de seguridad, socioeconómicas, de salud, pensiones, sindicales, entre otras. En tal sentido, y respecto de los particulares o representantes de organizaciones de derecho privado, hacer entrega íntegra de la información requerida, que incluya sus identidades o elementos que permitan inferir aquellas, puede implicar con un alto grado de certeza exponer datos personales y sensibles de éstos, cuya protección se encuentra garantizada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y en los artículos 2, letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, en relación con la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. A su vez, podría generar una inhibición a formular posteriores requerimientos de la especie ante la autoridad, al advertir que sus datos serán develados, provocando una afectación presente o probable y con suficiente especificidad en las funciones del órgano reclamado, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia; en consecuencia, procede rechazar el amparo en esta parte, relativo a la entrega de la identidad y todo dato que permita inferir aquella de los particulares y representantes de organizaciones de

derecho privado que hayan solicitado audiencia con S.E. el Presidente de la República en el periodo consultado.

10) Que, luego, y en lo concerniente a las solicitudes de audiencia realizadas por representantes de organismos públicos a S.E el Presidente de la República; atendido a que la función pública, según lo establecido en los artículos 8° de la Carta Fundamental y 3° de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación elevada a rango constitucional de transparentar las actuaciones de los funcionarios públicos ante la ciudadanía en el ejercicio de la función encomendada, y teniendo en especial consideración que en el requerimiento se aduce al cargo y bajo el contexto de actuación en representación, permite concluir que la información sobre audiencias en este punto, se supedita al ejercicio del desempeño del cargo público que se detenta, no advirtiendo por tanto que el conocimiento de las identidades de estos representantes, en la categoría que comparecen, pueda ubicarse en algunos de los supuestos descritos en el considerando anterior. No obstante, en el evento que existan solicitudes de audiencias dirigidas a S.E. el Presidente de la República provenientes de funcionarios públicos que comparezcan a título personal o en representación de un gremio, debe aplicarse el criterio definido en el considerando precedente, reservando sus identidades y todo dato que permita inferir aquella.

11) Que, y con base a la calidad de Jefe de Estado que detenta S.E. el Presidente de la República, cuya autoridad, conforme lo establece el artículo 24 de la Constitución Política de la República, se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, en el evento que el conocimiento del *"tema de la audiencia"*, describa antecedentes que comprometan la seguridad de la Nación y/o el Interés Nacional, deberá reservarse por concurrir las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

12) Que, finalmente, y a modo precautorio, en el evento que en *"el tema de la audiencia"*, incluya la identidad de terceros y datos que comprometan la honra de aquellos y del propio solicitante, igualmente se ordena la reserva de dicha información, con base a la normativa citada en el considerando 9°.

13) Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente el amparo deducido conforme los términos que se expresarán en lo resolutivo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY

DE TRANSPARENCIA, Y POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Gabriela Padilla en contra de la Presidencia de la República, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir a la Sra. Directora Administrativa de la Presidencia de la República:

a) Entregue a la reclamante, en formato Excel, la información sobre las solicitudes de audiencia a S.E. el Presidente de la República, realizadas entre el 11 de marzo de 2022 y la fecha del requerimiento, con los siguientes alcances:

i. Respecto de las solicitudes de audiencia realizadas a S.E. el Presidente de la República por particulares; por representantes de organizaciones privadas; y, por funcionarios públicos a título personal o en representación de un gremio, hacer entrega de:

- Mes y año de la solicitud de audiencia;
- Tema de la audiencia (tarjando previamente todo dato que permita inferir la identidad del solicitante, de terceros, y antecedentes que comprometan las honra de aquellos, en virtud de la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y materias que comprometan la Seguridad de la Nación y el Interés Nacional en virtud de las causales de reserva del artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia);
- Estado de la solicitud de audiencia -aceptada, rechazada, postergada-;
- De haber sido aceptada la solicitud, indicar si se realizó o no; de haberse realizado la audiencia, indicar la fecha; y, si se postergó, indicar nueva fecha de realización.

ii. Respecto de las solicitudes de audiencia realizadas por representantes de organismos públicos a S.E. el Presidente de la República, hacer entrega de:

- Mes y año de la solicitud de audiencia;
- Nombre, apellido y cargo del solicitante;

- Tema de la audiencia (tarjando previamente todo dato que pueda comprometer la Seguridad de la Nación y el Interés Nacional en virtud de las causales de reserva del artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia, y eventualmente los antecedentes que afecten la honra de las personas, en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley citada);
- Estado de la solicitud de audiencia -aceptada, rechazada, postergada-;
- De haber sido aceptada la solicitud, indicar si se realizó o no; de haberse realizado la audiencia, indicar la fecha; y, si se postergó, indicar nueva fecha de realización.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé Nº360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Rechazar el amparo respecto a la entrega de los nombres y apellidos de los particulares, los nombres, apellidos y cargos de representantes de organizaciones privadas, los nombres, apellidos y cargos de funcionarios públicos que a título personal o en representación de un gremio, hayan presentado solicitudes de audiencia al S.E. el Presidente de la República en el periodo consultado, y todo antecedente que permita inferir dichas identidades, por configurarse las causales de reserva del artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia.

IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Gabriela Padilla y a la Sra. Directora Administrativa de la Presidencia de la República.

VOTO DISIDENTE:

La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estima que el presente amparo debió ser rechazado totalmente, con base a las siguientes consideraciones:

1) Que, lo solicitado debe conciliarse con el estatuto legal que se refiere a las agendas públicas de las autoridades de los órganos del Estado.

2) Que, en línea con lo anterior, es menester señalar que la ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, reconoce en su artículo 2°, número 3), el denominado registro de agenda pública, como aquellos "*registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8º.*".

3) Que de acuerdo con el artículo 8° de la ley en comento, los registros de agenda pública establecidos en el artículo 7° deberán consignar, entre otras cosas, las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares, indicando en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

4) Que, según lo expresamente indicado en el artículo 3° de la ley N°20.730 son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores; agregando a los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Luego el

artículo 4° del mismo cuerpo legal, introduce otras autoridades, pero en ningún caso al Presidente de la República, por lo que no existe obligación legal relativa a la publicidad de las reuniones efectuadas por la máxima autoridad del país, al tenor de lo que establece el artículo 1 de dicha ley.

5) Que, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 18 de febrero de 2021, al rechazar el reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión C3376-20, que rechazó un amparo en contra de la Presidencia de la República, respecto del número de reuniones del Presidente con ejecutivos y representantes de los principales medios de comunicación. Al efecto, el considerando noveno indica: "*Que a más de lo anterior, que por cierto se estructura como sustantivo, las restantes consideraciones del Consejo en orden a la decisión de rechazo del Amparo que fuera deducido, se advierten sintonizadas y conducentes. En efecto, alude dicha entidad, sin que se observe confusión al respecto, y reiterando lo razonado anteriormente en el Amparo Rol C8265-19, a la Ley N° 20.730 del Lobby, que en sus artículos 3 y 4, y en su Reglamento, al detallar los sujetos pasivos obligados al cumplimiento de sus normas no incluye al Presidente de la República, por lo que no existe a su respecto obligación relativa a la publicidad de sus reuniones al tenor de lo estatuido en su artículo primero. Indica además, que el inciso 2° del artículo 8 de la Ley en comento, que dice relación con los registros de agenda pública, consigna que: "Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional "; de tal manera que en virtud de ello y en atención a la materia consultada y al período requerido, resulta plausible sostener que la publicidad de la información solicitada afecta el debido cumplimiento de las funciones de S.E. el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, que le corresponde el gobierno y la administración del mismo, al tenor de los dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.*".

6) Que, seguidamente, cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 24, de la Constitución Política de la República, el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado; cuya autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

7) Que, al efecto, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 15 de noviembre de 2022, al acoger el recurso de Queja Rol N° 29967-2022, deducido en contra de la resolución que rechazó el reclamo de Ilegalidad respecto de la decisión de Rol C515-21, que ordenó la entrega de la "agenda de reuniones del Presidente de la

República, entre el 11 y el 17 de marzo de 2019", en sus considerandos 8° y 9°, concluyó lo siguiente: *"Que de las normas antes transcritas, se desprende que el Presidente de la República no es sujeto pasivo de la Ley de Lobby, lo cual implica concluir que no se encuentra obligado a llevar una "agenda" en términos de los artículos 7° a 9° de la referida ley, motivo que justifica que la petición de información en cuanto persigue la entrega de "la agenda" del Presidente de la República, no pueda prosperar". "(…) esta Corte estima que atendida la naturaleza de las funciones del Jefe de Estado, asignadas por la Constitución Política de la República y las leyes, entre ellas la conducción de las relaciones políticas con potencias extranjeras y organismos internacionales, así como la conservación del orden público en cuanto ello implica recibir a diario - de los organismos correspondientes - información de inteligencia, para cuyo efecto puede hacerlo en reuniones, se concuerda con la defensa del organismo requerido en el sentido que, la publicidad de un listado de las reuniones del Presidente de la República, contravendría las causales de reserva referidas por la Presidencia de la República, esto es, las contempladas en los numerales N° 1, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia".* Razonamiento, igualmente aplicado en sentencia de 27 de septiembre de 2022 que resolvió el Recurso de Queja N° 4311-2022 (Considerandos 10° y 11°), correspondiente a la entrega de "la agenda y listado de reuniones de S.E. el Presidente de la República entre el 18 y 27 de octubre de 2019".

8) Que, de esta manera, atendida la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta disidente, en la especie, resulta aplicable la causal de reserva del artículo 21 Nº l de la Ley de Transparencia, toda vez que entregar la información pedida puede poner en riesgo aspectos vinculados al proceso de toma de decisiones estratégicas y sustantivas en el ejercicio de dicha magistratura, con lo cual se afectaría el debido cumplimiento de las funciones constitucionales de gobierno y administración del Presidente de la República.

VOTO DISIDENTE:

La presente decisión es acordada con el voto en contra del Presidente don Francisco Leturia Infante, únicamente en cuanto a la reserva de la identidad que se indica de las personas que solicitaron audiencia a S.E. el Presidente de la República en el periodo pedido; estimando que el amparo debió acogerse igualmente respecto a este ítem, con base a las siguientes consideraciones:

1) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2) Que, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a una persona física o natural en la vida social o jurídica, y que corresponde a rasgos propios del individuo, por lo que equivale al concepto de dato personal definido en el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. En este sentido, la jurisprudencia de este Consejo ha accedido a la entrega de este antecedente, previo análisis del carácter con que dicho dato aparece en la documentación que se solicita, e interés público que reviste su divulgación; circunstancia que debe ponderarse sobre la base circunstancias de hecho y normativas concretas, suficientes y atingentes al caso particular y concreto.

3) Que, tal y como se desprende de la norma constitucional reseñada, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. En el presente caso, la recurrida asevera que las solicitudes de audiencia elevadas a S.E. el Presidente de la República, fueron realizadas por parte de los interesados bajo una expectativa de confidencialidad. No obstante, no acredita la aseveración que plantea ni cómo aquella ha sido manifestada por los interesados, sustentando su argumentación a base de acotar lo pedido a eventuales requerimientos que puedan versar en materias del solo interés particular de los solicitantes, obviando que el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público y no solo privado.

4) Que, en virtud de lo expuesto, este disidente no advierte afectación en la entrega de la identidad de los particulares que han solicitado audiencia a S.E. el Presidente de la República en el periodo consultado, considerando que dicha pretensión se debe efectuar sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, máxime si en el presente acuerdo, se previene la reserva de todo dato que pueda comprometer la honra de los solicitantes.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28

y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley Nº 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González, doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.